



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nº 0796

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 19 de Diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones donde se encuentra ubicada la sociedad AZUL COLOR LTDA, a fin de verificar el cumplimiento por parte de la mencionada sociedad, a los compromisos adquiridos en el marco del Convenio de Concertación para una Producción Más Limpia, suscrito entre el sector de las tintorerías del Barrio Carvajal y el DAMA, con el propósito de implementar prácticas de producción más limpia y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, entre los compromisos en materia de emisiones atmosféricas y vertimientos se destacan:

1. *"Que las tintorerías tenían la obligación de realizar adecuaciones a fin de instalar sistemas de control para sus fuentes fijas de emisión con las que contarán a la fecha, independientemente del combustible que emplearan en sus procesos productivos.*
2. *Que las tintorerías debían presentar el estudio isocinético correspondiente de acuerdo a lo previsto por la Resolución 1208 de 2003.*
3. *Que se debían allegar las fichas técnicas de las sustancias e insumos empleados en sus procesos productivos.*
4. *Que se debía allegar el programa de uso y ahorro eficiente del agua.*
5. *Que debían realizar la separación de redes de aguas residuales industriales, lluvias y domésticas y construir una caja de aforo e inspección.*
6. *Que las tintorerías anualmente debían realizar la caracterización completa de los afluentes industriales."*

Que el 09 de Febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, analizó y evaluó los resultados de la visita practicada, producto de lo cual, profirió el concepto técnico No. 2006CTE1245, el cual se enuncia:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 0796

1. "Que la Sociedad Azul Color Ltda., tiene como industrial la confección de toda clase de prendas de vestir y la lavandería y tintorería de toda clase de materiales.
2. Que como consecuencia de la utilización de carbón mineral como combustible, se genera un alto impacto en materia de emisiones atmosféricas y un alto riesgo para la salud humana por la emisión de partículas suspendidas totales PST y partículas menores a micra PM10.
3. Que al sociedad Azul Color Ltda., cuenta con un sistema de control denominado ciclón, el cual es insuficiente a partir de lo observado en la visita de campo y el análisis de estudio de emisiones alegado.
4. Que la sociedad no cuenta con buenas practicas operativas, en referencia al manejo se su fuente fija de emisión (caldera), por ejemplo la realización de mantenimientos preventivos.
5. Que la sociedad no ha dado cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos en el marco del Convenio antes señalado, como por ejemplo la presentación de las fichas técnicas de las sustancias e insumos empleados en sus procesos productivos.
6. Que de acuerdo al estudio isocinético presentado por la sociedad Azul Color Ltda., está incumple con el parámetro de partículas suspendidas totales, en consecuencia la sociedad incumple con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, para el año 2006
7. Que el valor tomado como área del predio para efectos de calcular la emisión de un predio industrial no coincide con la información suministrada por la sociedad en la visita de campo, por lo cual la sociedad incumple con el valor de óxidos de nitrógeno NOX de emisión de un predio industrial.
8. Quedado el análisis técnico realizado y la documentación allegada por la sociedad se sugiere técnicamente hablando, que se imponga contra Azul Color Ltda. la medida preventiva de suspensión de actividades.
9. Que los vertimientos generados por la sociedad son producto del proceso de lavado de prendas de vestir.
10. Que la sociedad cuanta con separación de redes y dos cajas de paso, las cuales se encontraron llenas de sedimentos, debido a la falta de limpieza y mantenimiento.
11. Que los vertimientos asociados a la actividad industrial de la sociedad no cumplen con el parámetro de temperatura y sólidos sedimentables. Lo anterior, de acuerdo ala caracterización de vertimientos presentada por la sociedad Azul Color Ltda.
12. Que la sociedad Azul Color Ltda., no ha registrado sus vertimientos."

Que por lo dispuesto en el citado concepto técnico, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente conceptuó sobre la necesidad que la sociedad Azul Color Ltda., realizara: Un estudio isocinético anualmente para verificar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003; las obras de infraestructura necesarias para adecuar un sistema de control de emisiones eficiente en pro de disminuir la concentración de partículas suspendidas totales; el levantamiento topográfico de la empresa con descripción de áreas y ubicación en planes, a fin de constatar el área real del predio donde ejerce sus actividades la sociedad y un plan de mantenimiento de su fuente de emisión, donde se especifique el cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento, en lo que corresponde a emisiones atmosféricas. En cuanto a vertimientos se le solicito a la citada sociedad que realizara: El registro de sus vertimientos; las adecuaciones necesarias a su

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0796

sistema de tratamiento para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997; la construcción de una caja de inspección externa y remitir los planos sanitarios respectivos; un programa de tratamiento de sus vertimientos y un cronograma detallado de los mismos; presentar un balance detallado de aguas; remitir el programa de ahorro y uso eficiente de agua; diligenciar el formulario único de vertimientos; presentar la caracterización anual de sus vertimientos.

Que el 24 de mayo de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en el establecido por el concepto técnico No. 2006CTE1245 del 09 de febrero de 2006, encontró mérito suficiente para imponer mediante Resolución No. 0689 medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones y vertimientos, contra la sociedad Azul Color Ltda.

Que el 15 de Septiembre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó vista de inspección a las instalaciones de la sociedad Azul Color Ltda., con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones y vertimientos.

Que el 21 de Septiembre de 2006, a partir de la visita inspección efectuada el 15 de septiembre de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el memorando No. 2006IE 4983, en el que se estableció, que la sociedad Azul Color Ltda., conservaba los sellos impuestos en la maquinaria suspendida y por consiguiente no se presentaba ningún tipo de actividad contaminante.

Que el 22 de Septiembre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 6949, mediante el cual se atendió solicitud elevada mediante derecho de petición presentado mediante el radicado ER39103 del 30 de Agosto del 2006.

Que el 25 de Octubre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2006IE6272, conceptuó que la sociedad Azul Color Ltda., se encuentra clasificada en un nivel alto de impacto ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0796

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 0 7 9 6

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

El artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y cualquier incumplimiento de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias del permiso, de los consagrados en la ley o en el mismo acto de otorgamiento, será causal de revocatoria del permiso mediante acto administrativo motivado.

Al tenor del artículo 134 del Decreto 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá..." e) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

La Resolución 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad de aire.

El artículo cuarto de la Resolución 1208 de 2003, prevé la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa, a su vez el artículo octavo de la citada Resolución establece el límite máximo de emisión de un predio industrial.

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0796

esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de acuerdo a los hechos descritos, se determina que la sociedad TINTORERIA AZUL COLOR LTDA presenta un incumplimiento presunto de una parte, a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, mediante la cual el DAMA fijó la normatividad sobre vertimientos industriales, por cuanto no cuenta con el permiso de vertimientos, y de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0796

la otra a lo previsto por los Artículos cuarto y octavo de la Resolución 1208 de 2003, en lo que se refiere partículas suspendidas totales y óxidos de nitrógeno y al lo valor de óxidos de nitrógeno NOX de emisión de un predio industrial, respectivamente

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de vertimientos y emisiones atmosféricas, de acuerdo los cargos que se les formulan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar sancionatorio en contra de la sociedad AZUL COLOR LTDA. identificada con NIT No. 900023787-1, ubicada en la Carrera 72L 37A-06 Sur ubicada de la Localidad de Kennedy, cuyo representante legal el señor José Alberto Miranda Terán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.233.165, por incumplir, de una parte, el Artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, mediante la cual el DAMA fijó la normatividad sobre vertimientos industriales, por cuanto no cuenta con el permiso de vertimientos, y de la otra lo previsto por los Artículos cuarto y octavo de la Resolución 1208 de 2003, en lo que se refiere partículas suspendidas totales y óxidos de nitrógeno y al lo valor de óxidos de nitrógeno NOX de emisión de un predio industrial, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la sociedad : Iniciar sancionatorio en contra de la sociedad AZUL COLOR LTDA. identificada con NIT No. 900023787-1, ubicada en la Carrera 72L 37A-06 Sur ubicada de la Localidad de Kennedy, cuyo representante legal el señor José Alberto Miranda Terán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.233.165, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Generar presuntamente vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos para sus actividades localizadas en la Carrera 72L 37A-06 Sur, con lo cual se infringió el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2005 y el 24 de mayo de 2006

Cargo Segundo: Sobrepasar presuntamente los niveles máximos de emisión en lo que tiene que ver con el parámetro de partículas suspendidas totales PST, con lo cual se infringió el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2005 y el 24 de mayo de 2006

Cargo Tercero: Sobrepasar presuntamente los niveles de óxidos de nitrógeno Nox en lo referente al predio industrial, toda vez que el valor tomado como área del predio para efectos del calculo de emisión de un predio industrial no coincide con la información suministrada en la visita de campo del 19 de Diciembre de 2005, con lo cual se infringió el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2005 y el 24 de mayo de 2006

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0796

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el establecimiento antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO : El expediente DM-08-06-1895, correspondiente a la sociedad TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Auto a la sociedad TINTORERIA AZUL COLOR LTDA, identificada con Nit: 900023787-1, en la Carrera 72L No. 37A-06 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por conducto de su representante legal el Señor José Alberto Miranda Terán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.233.165.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

18 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Iván Páez
Revisó: Elsa Judith Garavito
Expediente: DM-08-06-1895
Concepto Técnico: 8708 del 22/11/06 y 6949 del 22/09/06
Aire:- Fuentes Fijas y Vertimientos

Bogotá sin indiferencia